

jicana, quedando sin efecto el artículo 9 del decreto de 25 de abril del año próximo pasado (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 26 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 26 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Se manda observar el Código de comercio.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código de comercio expedido por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos é instruccion pública en 16 del corriente (†) y circulado á las autoridades, se observará en toda la nacion desde la publicacion de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

(*) Véase el tomo que comprende de abril á julio de 1853, pág. 28.

(†) Se halla en la pág. 252 de este tomo.

nacional en Méjico, á 27 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 27 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Batallon de auxiliares de Querétaro.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon formado en la capital del Departamento de Querétaro con el nombre de Comercio, se denominará "Batallon de Querétaro auxiliares del ejército."

Art. 2. Su fuerza y dotacion de jefes y oficiales, será igual á la designada para los cuerpos activos por decreto de 6 de julio de 1853 (*).

Art. 3. Su organizacion se sujetará á las bases que estableció para las compañías auxiliares de los Departamentos fronterizos el decreto de 21 de noviembre de 1853 (†), go-

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 504.

(†) Idem idem, pág. 388.

zando del fuero de milicia activa que declaró á dichos auxiliares el decreto de 14 de enero del presente año (*).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 27 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 27 de 1854.—El ministro de guerra y marina, *Santiago Blanco*.

Tribunal supremo.—Se extiende su jurisdicción.

Ministerio de justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La jurisdicción que al tribunal supremo comete el artículo 35 de la ley de 16 de diciembre de 1853 (†), se hace extensiva en los casos correspondientes, á todos los pueblos nuevamente agregados ó que se agreguen en lo sucesivo al Distrito de Méjico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

(*) Véase en la pág. 27 de este tomo.

(†) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 493.

Méjico, á 31 de mayo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Teodosio Lares*.

Se derogan los decretos de varias legislaturas.

S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de la legislatura de Tamaulipas de 23 de noviembre de 1848 (41), que erigió á los ayuntamientos en interventores del fondo y caudales pertenecientes á las fábricas de las iglesias.

Art. 2. Es nulo, por ser contrario á las leyes fundamentales de la nacion, el decreto de la misma legislatura de 18 de setiembre de 1852 (42), sobre tolerancia religiosa.

Art. 3. Se deroga el decreto número 336 de la legislatura de Nuevo-Leon de 30 de abril de 1833 (43), y el número 38 de 21 de junio de 1849 (44), sobre cobro de derechos parroquiales.

Art. 4. Se derogan igualmente el decreto de la misma legislatura núm. 91 de 31 de diciembre de 1850 (45), el núm. 109 de 28 de marzo de 1851 y su reglamento (46), y el acuerdo del congreso de 22 del mismo marzo, comunicado por el gobierno en 26, y reiterado por el ayuntamiento en 16 de abril de 1853 (47), que gravaron con pensiones los bautismos, casamientos y entierros.

Art. 5. Se deroga el decreto núm. 25 de la legislatura de San Luis Potosí de 3 de abril de 1833 (48), sobre legados piadosos.

Art. 6. Se declara nula y sin valor alguno la disposición constitucional del extinguido Estado de Sinaloa, que prohibía á las manos muertas la adquisición de bienes raíces.

Art. 7. Es nulo y de ningun valor el decreto de la legislatura de Yucatán de 18 de febrero de 1841 (49), que fijó la edad para la admisión en los noviciados de los conventos de religiosas.

Art. 8. Se deroga el decreto de la legislatura de Coahuila de 1.º de octubre de 1853 (50), sobre derechos parroquiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 31 de mayo de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1854.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instrucción pública, Teodosio Lares.

Minería.—Arregla del ramo.

Ministerio de fomento.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO EN LO JUDICIAL,

GUBERNATIVO Y ADMINISTRATIVO EN LOS NEGOCIOS DE MINERÍA.

Art. 1. La administracion de justicia en los negocios de minería corresponde á las diputaciones territoriales, á las diputaciones superiores y al tribunal general de minería.

De las diputaciones territoriales de minería.

Art. 2. Las diputaciones actuales propondrán al tribunal general los lugares donde deban establecerse nuevas diputaciones: y cuales de las que hoy existen deben suprimirse, oyendo tambien para eso el tribunal á los gobernadores de los respectivos Departamentos y jefes políticos de los territorios.

3. En los Departamentos ó territorios en que solo haya una diputacion, comprenderá esta bajo su jurisdiccion todo el territorio de los mismos, y donde hubiere mas de una el ministerio de fomento, prévia consulta de los gobernadores ó jefes políticos respectivos, determinará el territorio que

queda comprendido bajo la jurisdiccion de cada una de ellas.

4. El mismo ministerio, prévia consulta de los gobernadores ó jefes políticos de los Departamentos ó territorios en que no deba haber diputacion territorial, segun el artículo 2, designará cuáles sean las diputaciones de otros á cuya jurisdiccion correspondan.

5. Cuando con arreglo á lo prevenido en el artículo 2 deban crearse nuevas diputaciones, se fijará por el citado ministerio el territorio de su jurisdiccion.

6. Las diputaciones territoriales se compondrán de un presidente y su respectivo suplente, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados por el colegio de minería de Méjico, en los lugares donde los hubiere, y de dos mineros prácticos, nombrados, uno por el ministerio de fomento y otro por la junta de mineros del territorio de la diputacion, eligiéndose tambien otros tantos suplentes, que serán consultores de ella, conforme á las Ordenanzas del ramo. Por mineros prácticos, tanto en el caso de que trata este artículo como en los demás de la presente ley, deberán entenderse únicamente aquellos que de alguna manera se hayan ocupado en las minas ó haciendas de beneficio, practicando ó dirigiendo los trabajos propios del ramo. Los peritos que sean miembros de las diputaciones territoriales, no podrán funcionar como peritos en los negocios de minería, fuera del tribunal, mientras ejerzan este encargo.

7. Los presidentes de las diputaciones serán perpetuos, no variándose sino cuando lo disponga el supremo gobierno, y los dos vocales permanecerán en su encargo por el tiempo de un año.

8. El ministerio de fomento y las juntas de mineros con-

vocadas y presididas por las diputaciones territoriales, harán el dia 31 de octubre de cada año el nombramiento de los dos vocales propietarios y suplentes que hayan de comenzar á funcionar en 1.º de enero siguiente.

9. Las diputaciones tendrán un secretario nombrado á propuesta de las mismas por el supremo gobierno, debiendo estos secretarios actuar y hacer fe en todo lo concerniente al ramo de minería, como lo hacian antes los escribanos, quienes quedan excluidos de servir estos cargos. Las mismas diputaciones nombrarán y removerán los escribientes que necesiten para sus labores, aprobada que sea la planta por el ministerio de fomento.

De las diputaciones superiores de minería.

Art. 10. En las capitales de los Departamentos ó territorios en que hubiere diputaciones territoriales, habrá una diputacion superior de minería.

11. Las diputaciones superiores comprenderán bajo su jurisdiccion todo el territorio que pertenezca á la de la diputacion ó diputaciones del Departamento.

12. Se compondrán las diputaciones superiores de un presidente y sus respectivos suplentes, nombrados por el supremo gobierno, que serán peritos facultativos titulados donde los hubiere, y de dos vocales que deberán ser mineros prácticos, nombrados, uno por el ministerio de fomento y otro por la junta de los mineros del territorio de la jurisdiccion de la diputacion, que los convocará y presidirá para el efecto. Por cada uno de los miembros propietarios se elegirán dos suplentes, que serán tambien consultores, como en las diputaciones territoriales. Los peritos que presiden las diputaciones superiores, lo mismo que los de las

territoriales, no podrán fuera de ellas funcionar como peritos en los negocios de minería durante su encargo, y solo se reconocerán como peritos los que tengan título dado por el colegio de minería de Méjico.

13. El presidente será perpetuo, no variándose sino cuando así lo disponga el gobierno, y de los vocales, uno y sus respectivos suplentes se renovarán cada año; haciéndose el día 20 de noviembre la elección de los que deban entrar á funcionar el día 1.º de enero siguiente.

14. La primera renovacion se hará saliendo el vocal que hubiere sido nombrado por la junta de mineros y sus dos suplentes. En las renovaciones posteriores saldrán el vocal y los dos suplentes mas antiguos.

15. Las diputaciones superiores de minería tendrán un secretario y escribientes en los mismos términos que quedan prevenidos en el artículo 9 para las diputaciones territoriales.

Del tribunal general de minería.

Art. 16. El tribunal general residirá en la capital de la república, y se compondrá del director del seminario de minería, que será su presidente y director general de la minería en la república; de un minero práctico, que durará en su encargo tres años, nombrado por la junta general de mineros, conforme á las Ordenanzas del ramo, y de una persona inteligente en el ramo de contabilidad, nombrada por el supremo gobierno.

Por esta vez desempeñará este puesto el actual administrador del fondo de minería, y las elecciones que en lo sucesivo haya que hacer del individuo que ha de funcionar de administrador, en los casos de vacante de este por muerte ú

otro motivo, las harán el director del colegio, el minero nombrado por la junta general, y tres de los consultores de que habla el artículo siguiente, sacándose estos por suerte entre los nueve.

17. El tribunal tendrá nueve consultores que reunan las calidades de las Ordenanzas, nombrados, seis por la junta general de mineros y tres por la junta general de catedráticos del colegio de minería de esta capital, y por los profesores de la escuela práctica, quienes enviarán sus votos por escrito al colegio. Los consultores, por el orden de antigüedad de su elección, suplirán como jueces en las faltas ó impedimentos de los miembros del tribunal. Para fijar el orden de antigüedad de los consultores nombrados por la junta general de mineros y la de catedráticos, el día siguiente al de la elección total que se haga ahora, y lo mismo en las renovaciones sucesivas, se colocarán los nombres de los elegidos en una ánfora, y el orden en que se saquen de ellas las cédulas será el de la antigüedad de los consultores. Esta operacion se hará por esta vez á presencia del señor director del colegio, y en lo sucesivo ante el tribunal general, quien comunicará inmediatamente á todos los consultores una lista de esta elección.

18. La junta general de mineros se reunirá en la capital de la república cada tres años el día 20 de diciembre, para elegir el vocal del tribunal y dos consultores, saliendo en la primera vez los dos que ahora fueron nombrados por menor número de votos, en la segunda los que se hallaren en este caso entre los cuatro restantes, y en lo sucesivo los dos mas antiguos. Los tres consultores nombrados por los catedráticos del colegio de minería y de la escuela práctica, serán renovados uno por uno en el mismo orden.